



18512779

SERVICIUDAD ESP
Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.609-1
NUIR 1-661700002



RESOLUCIÓN No. 157
(ABRIL 13 DE 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

El Gerente de **SERVICIUDAD E.S.P. DOSQUEBRADAS, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 153 de la Ley 142 de 1994 y

CONSIDERANDO

- A- Que el Gobierno Nacional por medio de la Ley 142 de 1994, estableció el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios y dictó otras disposiciones.
- B- Que la mencionada ley en su Título VIII Capítulo VII, artículos 152, 153 y 154 consagra el derecho que tienen los usuarios o suscriptores potenciales de presentar a la Empresa quejas, peticiones y recursos relativos al contrato de servicios públicos.
- C- Que con fecha 1 de marzo de 2016, el señor **FERNANDO BOHORQUEZ** usuario del predio ubicado en la carrera 16 No. 65 46 de la capilla, identificada con cuenta 9579492450, presentó reclamo verbal radicado con el número 19081 cuyo contenido era el siguiente: **NO RED DE ALCANTARILLADO**.
- D- Con el objeto de resolver la petición elevada, se dispuso efectuar visita técnica por parte del supervisor de alcantarillado 4 de marzo al inmueble: “Se realizó visita al predio y la red domiciliaria está conectada por servidumbre y descola a la calle 65 con carrera 17, las redes de la empresa tienen un diámetro de 12”.
- E- Como efecto de la situación, al demostrarse que técnicamente existe un descole de las aguas residuales por medio de una conexión compartida denominada servidumbre, por lo tanto existen plenas condiciones técnicas y de viabilidad para la prestación del servicio de alcantarillado pues existe una estructura técnica construida que permite el descole.
- F- Es importante aclarar que la facturación y cobro de la prestación de los servicios parte de la existencia de un contrato de servicios públicos domiciliarios, en los términos de los artículos 128 y 129 de la Ley 142 de 1994, en armonía con lo dispuesto en el artículo 148 de la misma Ley que establece que la factura deberá contener los elementos que se hayan definido en las condiciones uniformes del contrato, lo cual impide el cobro de actividades desarrolladas por fuera de las disposiciones en él contenidas.



13/4/2016
2:50pm

[Handwritten signature]



SERVICIUDAD ESP

Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.609-1
NUIR 1-661700002



De otro lado, el artículo 4 y el numeral 21 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 expresa que el alcantarillado es un servicio público domiciliario esencial y el numeral 23 de la misma norma lo define en los siguientes términos:

Es la recolección municipal de residuos principalmente líquidos por medio de tubería y conductos. También se aplicara esta Ley a las actividades complementarias de transporte y tratamiento y disposición final de tales residuo.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta corporación desde sus primeros pronunciamientos ha manifestado que el derecho al servicio de alcantarillado debe ser considerado como un derecho susceptible de ser protegido por una acción de tutela cuando su ineficiente prestación o ausencia afecte de manera notoria derechos y principios constitucionales fundamentales, como lo son la igualdad humana, la vida, la salud o derechos de personas en situación de vulnerabilidad, al respecto [24], al respecto la sentencia T 207 de 1995 señaló:

En abstracto se ha probado hasta la saciedad que la falta de un sistema de desagüe de aguas negras o de una adecuada disposición de excretas constituye un factor de gran riesgo para la salud de la comunidad que soporta tal situación que obviamente se traduce en una amenaza o violación de los derechos a la salud y a la vida [25]. En palabras de la Corte constitucional, el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas la salubridad pública o la salud es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela"[26].

En vista de la presente situación, he contratado los servicios de un perito en el tema frente a lo cual me permito anexar con el fin de que sean tenidos en cuenta para la decisión del presente recurso.

PETICIÓN ESPECIAL

De manera respetuosa y teniendo en cuenta los argumentos aquí presentados, solicito se sirva revocar la resolución No. 0158 de 15 de marzo de 2016 y se sirva dar viabilidad a la petición presentada en fecha primero de marzo de 2016, en el sentido de construir una red de alcantarillado por la Carrera 16q colinde con el inmueble de mi propiedad, así como exonerarme de los pagos de servicio de alcantarillado demandados por esta entidad por no tener dichos servicios ni contratación a mi cargo. "

Que una vez analizado el recurso, se quiso presentar consideraciones frente a los hechos y sucesos que dieron origen a esta problemática, que se causa a partir de la presunta

UAC

- G- De esta manera, se tiene que la facturación y cobro del servicio es procedente a partir del momento en que existe el correspondiente contrato de condiciones uniformes, en los términos anteriormente descritos y, en consecuencia, dado que las facturas que expide SERVICIUDAD ESP en razón a la prestación de servicios públicos domiciliarios prestan merito ejecutivo, esta no sería posible cobrarla, siempre y cuando la Empresa hubiese omitido o dejado de facturar durante este período o lapso de tiempo, situación ésta que desde ningún punto de vista ha ocurrido, por cuanto se ha venido facturando ininterrumpidamente hasta la fecha.
- H- Frente a su solicitud de construcción de la acometida de alcantarillado le informo que esta deberá construida por cuenta suya de acuerdo al Artículo 20 del decreto 302 de 2000 que menciona: “ (...) El costo de reparación o reposición de las acometidas y medidores estará a cargo de los suscriptores o usuarios” Igualmente el Artículo 12 del mismo decreto: “La entidad prestadora de los servicios públicos sólo estará obligada a autorizar una acometida de acueducto y alcantarillado por unidad habitacional o unidad no residencial, salvo que por razones técnicas se requieran acometidas adicionales. La entidad prestadora de los servicios públicos podrá exigir la independización de las acometidas cuando lo estime necesario. En edificios multifamiliares y multiusuarios, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá autorizar acometidas para atender una o varias unidades independientes”..
- I- Que mediante Resolución No. 158 del 15 de Marzo de 2016, emanada de la Subgerencia Comercial y de Mercadeo procedió a resolverse la petición elevada, acto administrativo este que ordenó en la parte resolutive lo siguiente: **PRIMERO: Confirmar los cobros realizados por concepto de alcantarillado y aseo, por lo expuesto anteriormente en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: De acuerdo con el manual de cartera es posible realizar los descuentos del 100% de los recargos generados al momento de realizar pago de contado o en su defecto realizar un acuerdo de pago mediante una financiación en el área de atención al cliente..**
- J- Que el día (23) de Marzo de 2016, El señor **LUIS FERNANDO BOHÓRQUEZ HERNANDEZ**, ante inconformidad por la respuesta ofrecida, interpuso y sustentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, argumentando lo siguiente:

“En el mes de mayo de 2015, aproximadamente, inicie la remodelación del inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 65-46, en el sentido de construir 4 pisos adicionales al que se encontraba inicialmente.



SERVICIUDAD ESP
Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.609-1
NUIR 1-661700002



Con la construcción del inmueble de mi propiedad ubicado en la Carrera 16 No. 65-46 del barrio la capilla de Dosquebradas, ha sido imposible la utilización de la servidumbre que descola con la calle 65 con Carrera 17, por cuanto como lo manifiesta el ingeniero WHITMAN OYUELA, no existe red domiciliaria de alcantarillado de aguas residuales o aguas negras, ya que la única red de tubería es una realizada en tubería de barro con un diámetro menor de tres pulgadas, lo que hace obsoleta las necesidades a que se pretende.

Frente al punto tercero de la Resolución No. 185 de 15 de marzo del 2016 a contrario de lo manifestado en la misma, técnicamente existe la servidumbre y la viabilidad para la prestación del servicio, pero realmente esas condiciones no son posibles por la ubicación del inmueble, las construcciones aledañas al mismo y las instalaciones existentes de las cuales no tiene un verdadero funcionamiento para tales servicios.

No es posible que cobre una factura de un servicio que como se verifico en la visita técnica de fecha 4 de marzo de 2016, de la cual no se a realizado la instalación del servicio ni mucho menos contratación del mismo, para lo cual se estaría en curso un enriquecimiento sin causa por parte de esta entidad.

Frente a lo anterior la honorable corte Constitucional se ha pronunciado bajo los siguientes parámetros:

EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Artículo 2 de nuestra Constitución Política señala que uno de los fines esenciales del estado es servir a la comunidad y promover la prosperidad general, entre los instrumentos mas eficaces con los que cuenta el estado para dar cumplimiento a esos deberes sociales, se encuentra la debida prestación de los servicios públicos[19].

De igual forma la Constitución en el titulo XII, capitulo 5, denominado " De la finalidad social del estado y de los servicios públicos, dentro de los cuales están los llamados " servicios domiciliarios"

Por su parte el articulo 365 de la constitución dispone que es deber del estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional y que dichos servicios pueden ser prestados por el estado directa o indirectamente por comunidades organizadas o por particulares, pero que en todo caso el estado debe mantener la regulación, el control y la vigilancia de ellos.

Siguiendo con el mismo lineamiento la Ley 142 de 1994[20], en su articulo 1, numeral 15.1y 15.3, indica que están autorizados para la prestación de los servicios públicos, las empresas



UPC

prestadoras de los servicios públicos y los municipios cuando lo asuman en forma directa a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, así mismo el numeral 14 de la ley aclara que la prestación directa de un servicio público por un municipio es la que asume esta bajo su propia personalidad jurídica con sus funcionarios y con su patrimonio.

Ahora bien la precitada Ley 142, en su artículo 14, establece que los servicios públicos domiciliarios son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía básica pública conmutada, telefonía móvil rural, y la distribución de gas combustible”, mientras que en el numeral 5.1 del artículo 5 de la misma ley, dispone que es competencia de los municipios “asegurar que se preste a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía básica pública conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos”, el artículo 367 ibidem dispone que los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y que los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.”

Por otro lado la corte ha precisado en sentencia como T 578 de 1992[21] y T022 del 2008[22], que los servicios públicos domiciliarios, son aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o puntos terminales o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen con la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas [23] y ha señalado las siguientes características relevantes para su determinación:

- a) el servicio público domiciliario – de conformidad con el artículo 365 de la Constitución puede ser prestado directa o indirectamente por el estado o por comunidades organizadas o por particulares, manteniendo esta la regulación, y el control y vigilancia del servicio.
- b) El servicio público domiciliario tiene un punto terminal que son las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios, entendiendo por usuario “la persona que usa ciertos servicios, es decir quien disfruta el uso de cierta cosa.
- c) El servicio público domiciliario está determinado a satisfacer las necesidades básicas de las personas en circunstancias fácticas, es decir en concreto, Así pues no se encuentran estas circunstancias el uso de agua destinado a urbanizar un terreno donde no habite persona alguna



SERVICIUDAD ESP
Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.609-1
NUIR 1-661700002



inexistencia de red domiciliaria para el servicio de alcantarillado en el inmueble de ubicación Carrera 16 No. 65-45 del barrio la Capilla que se identifica con la cuenta No. 9579492450.

Que frente a lo anterior, es necesario indicar que para el inmueble objeto de recurso esta entidad presta los servicios públicos domiciliarios de Alcantarillado y aseo en el uso residencial, el servicio de acueducto lo obtienen del sistema comunitario del sector, información que se desprende de la base de datos de la entidad, donde además reposa que dicha cuanta registra como fecha de creación el día primero (1) de enero de 1990, periodo desde el cual se realiza el pago ininterrumpido de la factura, hasta el periodo abril de la anualidad 2015, a lo anterior se agregar que desde la fecha de creación de la citada cuenta, solo se han presentado dos eventos de reclamación los cuales corresponden a la causal, predio desocupado.

Frente a los pormenores que se reclaman y que corresponden a la no existencia de una red de alcantarillado, es necesario señalar que este inmueble desde su construcción inicial, fue diseñado como una vivienda de uso residencial, la cual se componía estructuralmente de un solo nivel, cuyo sistema de evacuación de aguas residuales, se realizaba a través de servidumbre ubicada en la parte posterior del inmueble y de los inmuebles que por allí evacuaban sus aguas residuales de manera conjunta, red que presenta punto de descole a la red de 12 pulgadas ubicada en la calle 65 con carrera 17 del sector Santa Teresita, situación por la cual se determino la existencia tanto de disponibilidad como de la domiciliaria bajo condiciones correspondientes para la prestación del servicio de alcantarillado tal como lo exige la Ley.

Bajo los señalamientos esbozados por el recurrente, frente a la obsolescencia de la tubería, las modificaciones realizadas al inmueble y el presunto enriquecimiento sin causa por parte de SERVICIUDAD ESP, queremos advertir que frente al tema de obsolescencia de la tubería, este tema corresponde directamente a la responsabilidad del usuario del servicio tal como lo expone el artículo 20 del Decreto 302 de 2000; por otra parte y según lo indicado en el informe de visita realizado en el inmueble, allí se realizaron adecuaciones locativas que dieron origen a la construcción de una infraestructura de cuatro niveles que técnicamente requieren de adecuación superior tanto en la parte hidráulica, como en la infraestructura de descarga de aguas servidas, producto del uso diario que en este se da, es por esto que se mencionó que el costo de la reparación y reposición de las acometidas estará a cargo de los suscriptores y usuarios del servicio y no de la entidad prestadora de los servicios tal como lo menciona la Norma.

Frente al presunto enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y demás señalamientos que se hacen en el recurso, sobre la no existencia de un vínculo físico que determine la disponibilidad para la prestación del servicio y por ende la legalidad de un



UPLC



SERVICIUDAD ESP

Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.609-1
NUIR 1-661700002



contrato de condiciones uniformes reflejado a través de la factura, esta entidad en aras de brindar Garantías al recurrente frente a este tema, quiso realizar una nueva valoración donde se determinara la existencia de dicha domiciliaria, visita que se realizo en fecha 13 de abril de 2016, y donde se pudo determinar que el inmueble efectivamente se compone estructuralmente de cuatro niveles, que se encuentra en obra negra y que para la actualidad se están realizando adecuaciones locativas al interior de esta, no se encuentra bajo condiciones de habitabilidad, en el primer nivel existe un almacén de cadena de uno, en cuyo interior cuenta con una unidad sanitaria pequeña, cuya descarga es realizada a pozo séptico construido en la parte derecha del local posterior a las puertas de ingreso, se evidencio que la red domiciliaria o servidumbre por la cual se evacuaban las aguas residuales de la vivienda, fue desconectada por propietario del inmueble contiguo, una vez si dio inicio a las obras de construcción de esta nueva estructura, quien negó el permiso para que el inmueble citado siguiera descargando las aguas residuales a dicha servidumbre, bloqueando cualquier forma de evacuación de las aguas residuales de este predio.

Adicional a lo anterior se pudo determinar que por la excavación realizada para la construcción de dicho inmueble, no quedaba cota para que técnicamente esta pudiera conectarse a esta servidumbre o descole anterior, pues el efecto de construir una nueva cimentación que soportara la carga de esta estructura en cuatro niveles, requería de mayor profundidad, hecho que desde la lógica avala u otorga merito para la solicitud realizada por el señor LUIS FERNANDO BOHÓRQUEZ, pues legalmente no se puede realizar un cobro por un servicio del cual técnicamente se demuestra, que no se esta prestando, pues al no existir ese vinculo que acredite la existencia o la legalidad de un contrato para la prestación del un servicio, no se puede generar ningún costo hacia el usuario por este servicio, situación que abarca únicamente el servicio de alcantarillado, pues como se explico en principio allí también se presta el servicio de aseo residencial, el cual presenta mora por incumplimiento en el pago desde el periodo de mayo de la anualidad 2015.

Dadas las anteriores razones, considera el despacho que se debe realizar corrección frente a los cobros realizados en dicha factura, pues como se explica, al no haber conexión con la red de alcantarillado que reciba la descarga del inmueble, no existe opción a realizar cobro alguno por este concepto, es de aclarar que dicha circunstancia deberá ser subsanada por quien refleje interés ante esta necesidad en el afán de normalizar una circunstancia que permita dar condiciones normales de habitabilidad al inmueble.

Por ultimo queremos ofrecer al recurrente toda la asesoría necesaria en cuanto las posibilidades que tiene para construir su red domiciliaria al punto de red matriz que le quede mas cercana a su inmueble, para lo cual deberá realizar solicitud al área técnica para que de allí se conceptué sobre las opciones de disponibilidad que se tiene.

Lo anterior con fundamento en los artículos:

Artículo 20 del Decreto 302 de 2000 . Mantenimiento de las acometidas y medidores. En ningún caso se permite derivar acometidas desde la red matriz o de la red local sin autorización previa de la entidad prestadora de los servicios públicos.

El costo de reparación o reposición de las acometidas y medidores estará a cargo de los suscriptores o usuarios, una vez expirado el período de garantía en los términos del artículo 15 de este decreto.

Artículo 128. de la Ley 142 de 1994. Contrato de servicios públicos. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aún cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.

Artículo 129. de la Ley 142 de 1994. Celebración del contrato. Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

Artículo 148. de la Ley 142 de 1994. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni



SERVICIUDAD ESP
Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.609-1
NUIR 1-661700002



conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Con fundamento en lo anterior, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios SERVICIUDAD

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR en todas sus partes, el acto administrativo No. 158 de fecha 15 de marzo de 2016, por las razones expuesta en la parte considerativa de la presente resolución, en el sentido de ordenar la eliminación de todos los cobros correspondientes por concepto alcantarillado generados desde el periodo mayo de 2015, hasta la fecha, momento desde que se inicio trabajos de modificación locativa del inmueble citado, y dado que como se comprobó no existe para la actualidad conexión o vinculo físico entre el predio y la red de alcantarillado de la empresa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Dosquebradas al día (13) del mes de Abril del año Dos mil dieciséis (2016).

MAURICIO ANDRES RODAS TABORDA
Subgerente Comercial y de Mercadeo. *Uffo*

Proyecto. JOSÉ ALBERTO ARIAS FLÓREZ
Técnico grado 1, secretaria General.

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Que se hace hoy 18 de Abril de 2016 de la Resolución No. 157 al señor LUIS FERNANDO BOHÓRQUEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de Ciudadanía No. 18.512.774. a quien se le hace entrega de la misma en forma gratuita.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR